



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0559

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 8 de Noviembre de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

EDICTO

C. DELFINA AHUMADA GARCÍA, en los autos del expediente número **240/2017**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en esta ciudad de San Francisco de Campeche, estado de Campeche, por acuerdo de **dieciocho de octubre** del año en curso, se ordenó que por este medio se le llame al juicio agrario relativo a la controversia por sucesión de los derechos agrarios, que correspondieron en vida a **DELFINO AHUMADA LARA**, promovida por **MA. SOCORRO AHUMADA MARTÍNEZ**, del núcleo agrario denominado **N.C.P.A. DIVISIÓN DEL NORTE Y SUS ANEXOS**, municipio **ESCÁRCEGA**, estado de Campeche; por lo que se le **requiere** para que comparezca a este Tribunal, sito en Avenida Miguel Alemán, número 177, Barrio de Guadalupe, en esta Ciudad, a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a las **DIEZ HORAS DEL OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**; a efecto que **dé contestación** a la demanda incoada en su contra, e igualmente para que presente sus **pruebas**, peritos y testigos que en su caso pretenda sean oídos y considerados; apercibida que de no hacerlo así, se le podrán tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte como lo dispone el numeral 180 de dicha ley, y por perdidos los derechos inherentes de este juicio; por último, deberá **señalar domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, pues de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán por **estrados**. El expediente en mención queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, para imponerse del mismo y entrega de copias simple de las constancias que requiera. Este **edicto** deberá publicarse en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que **surte sus efectos quince días** después de su última publicación.

San Francisco de Campeche, Campeche a dieciocho de octubre de 2017.- **A T E N T A M E N T E.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. LUIS BARREDA LEÓN.- RÚBRICA.**

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 28318

C. María del Rosario May Farjado (Denunciante).

En el toca 01/16-2017/0456, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veintitrés de junio del dos mil quince, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01062, instruida a Felipe Estrella Rodríguez y Roberto Carlos Vázquez Naal, por el delito de Robo con

violencia. Esta Sala con fecha VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El estado que guardan los presentes autos y toda vez que se han realizado las ratificaciones de los dictámenes periciales que obran en el expediente original, de conformidad a lo establecido en el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor de Oficio y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el diez de noviembre del dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos. Prevéngase al Defensor y Ministerio Público, que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán

sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo, hágase de su conocimiento a la Denunciante, la tramitación del presente recurso y que en caso de NO comparecer a la diligencia antes citada NO se les aplicará sanción alguna. De igual forma, hágase saber a las partes que esta Sala quedó integrada, por lo que respecta al presente asunto, por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y como Presidente el Maestro José Antonio Cabrera Mis. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos a la denunciante MARÍA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, a través de tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien autoriza y da fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de octubre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 17271

C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 1012/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. GERARDO GARCIA DIAZ EN CONTRA DE SANDRA ELIZABETH MARTINEZ; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A CINCO DE OCTUBRE DEL DOS

MIL DIECISIETE.-

V I S T O S: Se tiene por presentado al C. GERARDO GARCIA DIAZ, con su escrito de cuenta mediante el cual anexa disco compacto para hacer las publicaciones al periódico oficial, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1-. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como a derecho corresponda.

2-. En virtud que se notificó a la parte actora el C. GERARDO GARCIA DIAZ, la resolución dictada el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete y por lo que respecta a la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ no era necesario notificarla ya que se ignora su domicilio, y visto que el actor exhibe el disco compacto, túrnense el presente expediente a la Central de actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia para su debida notificación, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que sirva notificar y emplazar a la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, el proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Se tiene por presentado al GERARDO GARCIA DIAZ, de generales conocidas en el presente expediente, con su escrito de cuenta, solicitando se emplace a la demandada por medio del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia se **PROVEE -**

1)- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.

2) En virtud a lo anterior y dado que en autos obran los oficios remitidos por los titulares del Registro Federal de Electores, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, Director General de SMAPAC, Titular de CATASTRO, Gerente de Área Campeche de TELMEX, Directora del Registro Civil del Estado, Superintendente Comercial DE cfe. en donde no informan que no obra domicilio de la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, documentales públicas que al tenor de lo dispuesto con los artículos 351 fracción II, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen

prueba plena.-

3) Por lo anterior, al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, por lo cual SE ADMITE la presente demanda

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que: -

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete y presentado ante los despachos de este juzgado el veinte del mismo mes y año en curso, compareció el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es in cuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen

al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.

Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unida en matrimonio con la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación.** ya que el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces

locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que

a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:- -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que

en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que va no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

A).- SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CC. GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ.

B).- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL ADOLESCENTE J.A.G.M. LA EJERCERÁ LA C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERÁN CONJUNTAMENTE AMBOS PADRES.-

C).- AHORA BIEN, EN ATENCIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1389 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONSIDERANDO QUE EN ESTE MOMENTO SE JUSTIFICA EL TÍTULO A CUYA VIRTUD SE PIDEN LOS ALIMENTOS Y DE QUE SE GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS Y ATENDIENDO AL LLAMADO "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR" ENTENDIDO ÉSTE, COMO EL CATÁLOGO DE VALORES, PRINCIPIOS, INTERPRETACIONES, ACCIONES Y PROCESOS DIRIGIDOS A FORJAR UN DESARROLLO HUMANO INTEGRAL Y UNA VIDA DIGNA, ASÍ COMO PARA GENERAR LAS CONDICIONES MATERIALES QUE PERMITAN A LOS MENORES VIVIR PLENAMENTE Y ALCANZAR EL MÁXIMO DE BIENESTAR PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL POSIBLE; LO QUE IMPLICA QUE EN TODO MOMENTO LAS POLÍTICAS, ACCIONES Y TOMA DE DECISIONES VINCULADAS A ESA ETAPA DE LA VIDA HUMANA, SE REALICEN DE MODO QUE, EN PRIMER TÉRMINO, SE BUSQUE EL BENEFICIO DIRECTO DEL NIÑO O NIÑA A QUIEN VAN DIRIGIDOS, POR LO QUE SU PROTECCIÓN SE UBICA INCLUSO POR ENCIMA DE LA QUE DEBE DARSE A LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS, ESTA AUTORIDAD TIENE POR BIEN DECRETAR POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL, POR LO CUAL, SE DECRETA EL **20% (VEINTE POR CIENTO)** DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. GERARDO GARCIA DIAZ, A FAVOR DE SU MENOR HIJO J.A.G.M., QUIEN ES REPRESENTADO POR SU MADRE LA C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, CANTIDAD QUE DEBERÁ SER DEPOSITADA ANTE LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA .

D).- SE FIJA PENSIÓN COMPENSATORIA A LA C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, EN VIRTUD DE

QUE CUENTA CON LA EDAD DE CUARENTA Y SIETE AÑOS, ADEMÁS QUE ESTUVIERON VEINTISÉIS AÑOS UNIDOS EN MATRIMONIO, MOTIVO POR EL CUAL SE FIJA EL 5% (CINCO POR CIENTO) DEL TOTAL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS QUE DEVENGUE EL C. LUIS JAVIER CRUZ LÓPEZ A FAVOR DE LA C. ALICIA MARICELA OREZA ROMERO POR EL LAPSO DE DIEZ AÑOS.-

E).- POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL ADOLESCENTE J.A.G.M., CON SU PADRE EL C. GERARDO GARCIA DIAZ ESTAS SERÁN ABIERTAS, PREVIA VOLUNTAD DEL ADOLESCENTE, DICHAS VISITAS SE REALIZAN DE MANERA RESPETUOSA Y NUNCA BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES.- - -

F) Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 285 FRACCIÓN VI REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, ESTA AUTORIDAD EXHORTA A **LOS CC. GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ**, PARA NO REALIZAR ACTOS DE MANIPULACIÓN SOBRE EL MENOR TENDIENTES A PROVOCAR RECHAZO, **RENCOR** O DISTANCIAMIENTO HACIA EL OTRO CÓNYUGE SEPARADO O LOS FAMILIARES DE ÉSTE.

5) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

6).-Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional

haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ.

SEGUNDO.- SE DECRETAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN. -

5)- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE ASÍ

LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-

3-. Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

4-. Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABÁN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. LAURA JAQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 17269

C. PEDRO JIMENEZ JIMENEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 751/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS EN CONTRA DEL C. PEDRO JIMENEZ JIMENEZ; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Exp: 751-16-2017

Con esta fecha (26 de septiembre del 2017), doy cuenta a la Jueza con el estado que guardan los presentes autos.- CONSTE. La Secretaria de Acuerdos.-

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; **SE PROVEE:** -1-. Toda vez que de autos se observa que no se turnó el presente expediente a la Central de actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia para su debida notificación, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los autos al actuario diligenciador para que sirva notificar y emplazar al C. PEDRO JIMENEZ JIMENEZ, por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, el proveído de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice.:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, se le da vista a las partes de este asunto del nombramiento de la M. en D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, como nueva Titular de este Juzgado, para que en el término de tres días, manifiesten si tiene alguna causa de recusación que hacer valer, en relación a lo establecido en los artículo 189, 201 y 202 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-

Asimismo, se tiene por presentado al LIC. AUGUSTO OTAL RONDÁN, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicitada se haga la declarativa de divorcio en el presente asunto; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Como lo solicita el ocurrente y siendo que ya se realizaron las gestiones necesarias para la localización del domicilio del C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por lo que con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

En virtud de lo anterior y a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.-

B).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2017, compareció la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el día veintiocho de marzo del año en curso; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C.

PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

2.- La parte actora, adjunto a su demanda la siguiente documentación: consistente en: a).- copia certificada de un acta de matrimonio con número de control: 6623; y b).- copia certificada de un acta de nacimiento número: 00177; mismos documentación que se encontraban guardada en el secreto de este juzgado; por lo que glóse se a los autos el sobre que contiene dicha documentación, para que obren todas las constancias que integran el presente asunto.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO..Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sostanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.--

Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unida en matrimonio con PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.--

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el

recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.--

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. LETICIA ESCOBEDO ARIAS y PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los LETICIA ESCOBEDO ARIAS y PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

2.- No se determina guarda y custodia, ni porcentaje de pensión alimenticia, a favor de la hija habida en el matrimonio que se disuelve, la C. LESLIE ANEL JIMÉNEZ ESCOBEDO, toda vez que cuanta con la edad de treinta y dos años, por lo que cuanta con edad plena para ser económicamente activa.-

3.- Se decreta el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por concepto pensión compensatoria por un lapso de quince años, a favor de la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS; lo anterior, en virtud de que la antes citada cuenta con la edad de cincuenta y cuatro años, estuvo casada durante treinta y cuatro años, señala que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de su hija quien actualmente cuenta con la edad treinta y dos años, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias, y/o viva en concubinato.

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. LETICIA ESCOBEDO ARIAS y PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien puede ser notificado, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

Habida cuenta de lo anterior, y de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, y con apoyo en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene a la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, para que comparezca ante el despacho de este juzgado a exhibir el disco compacto (respaldo magnético); lo anterior, a efecto de acordar lo que a derecho corresponda.

IX.- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente, a fin de que levante el acta de divorcio respectiva y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas

personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LETICIA ESCOBEDO ARIAS Y PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ .-

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTA RESOLUCIÓN.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

3-. Haciendo la aclaración que dichas publicaciones serán por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaria de este juzgado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado, anexando CD y cedula de notificación.

4-. Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABÁN, SECRETARIA DE. ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. LAURA JAQUELINE HERNANDEZ SALAZAR,
LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR
PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE A LA C. ANGÉLICA MARÍA TREVIÑO
GARCÍA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 198/2F-II/2016-2017,
RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO
INCAUSADO, PROMOVIDO POR EL C. BALDOMERO
HERNANDEZ GUZMAN, EN CONTRA DE LA C.
ANGÉLICA MARÍA TREVIÑO GARCÍA.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE
LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a Catorce de
Septiembre del dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado al C. LIC. EDWIN A. DEL JESUS CLARO ESTRADA, Asesor Técnico de la parte Actora, con su escrito de cuenta, como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en tal razón procédase a notificar el auto de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis a la C. ANGELICA MARIA TREVIÑO GARCIA, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGEZ,

SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA...”

Por lo que con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a once de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Se tiene por presentado al ciudadano **BALDOMERO HERNANDEZ GUZMAN**, con su escrito inicial y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, casado, pensionado, vecino de esta localidad, con domicilio particular en el predio ubicado con el número 156 de la calle 34 entre calles 31 y 33 de la colonia Centro en esta ciudad, nombrando como asesor técnico al licenciado EDWIN A. DEL JESUS CLARO CABRERA, con cedula profesional 8464874, Registro Federal de Causante CACE770808NX7, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado con el número 156 de la calle 34 entre calles 31 y 33 de la colonia Centro en esta ciudad, de conformidad con el numeral 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se reconoce dicha personalidad al letrado para os efectos legales a que haya lugar. En cuanto que los CC. JOSE DEL C. CLARO ESTRADA y licenciado en Derecho JOE A. CLARO CABRERA, oirán y recibirán notificaciones, no se concede toda vez que esta facultad solo le confiere al asesor técnico de conformidad con el artículo 49 B del código en cita. Promoviendo Juicio Ordinario Civil de Divorcio en contra de la ciudadana **ANGELICA MARIA TREVIÑO GARCIA**, fórmese expediente por duplicado, registrese en el Sistema Sigelex respectivo y márchese con el número **198/2F-II/16-2017** y comuníquese su inicio a la superioridad, por lo que de conformidad con el numeral 1 y 4 Constitucional, este órgano de impartición de justicia, al hacer un análisis de la lectura de la demanda presentado por el C. **BALDOMERO HERNANDEZ GUZMAN**, se observa que dicha demanda consiste en la disolución del vínculo matrimonial fundándose para ello en la causal contenida en la fracción X del artículo 287 del código civil del estado.

De manera que por lógica jurídica, el Estado no puede obligar a la parte actora para que acredite la causal que invoca.

En consecuencia respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor y demandado, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESION DE CAUSA**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la

tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio **por domicilio ignorado** será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**. En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz.

Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”.

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena

sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la

materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda custodia, pensión alimenticia y régimen de

⁵ Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones

familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. ⁶

En consecuencia y toda vez que es voluntad del **C. BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN** disolver el vínculo matrimonial que la une a la **C. ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA** partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio por domicilio ignorado, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE el divorcio por domicilio ignorado y separación material de BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA.**

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio **BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA**, lo hicieron bajo el régimen de sociedad conyugal nada se resuelve al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado, y una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, sin necesidad de nuevo proveído se estará a lo dispuesto en lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declara que la resolución dictada en este asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella, y previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor y sin necesidad de nuevo proveído, girando oficio al Oficial del registro civil de Catzajá, Catzajá, Chiapas, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos **BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA**, inscrita en el libro 01, acta número 0018, con fecha de registro 13/05/2014, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta

resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar **BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges **BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA**.

b).- En cuanto a Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, no se decreta nada, toda vez que los **CC. BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA** no procrearon hijos en su unión matrimonial.

c).- En cuanto a los alimentos a favor de cónyuge, se hace saber a las partes que quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda.

Por otra parte, se hace del conocimiento a los **CC. BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA**, que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple

nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y toda vez que el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las **consecuencias inherentes** a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración de la **C. ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA** a quien le reclama el divorcio, por tal motivo se ordena notificar al **C. ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA**, por lo que se comisiona al actuario adscrito a este juzgado para que realice la notificación ordenada a la **C. ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA** con domicilio en **calle 61 A, número 26 entre las calles 58 y 70 de la colonia Morelos de esta ciudad, como referencia vive en una casa de dos plantas con reja color amarillo**, con la entrega de las copias simples de la demanda para su conocimiento.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la

disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias **simples y certificadas**, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...**

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL

CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMENEZ, C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete y once de noviembre de dos mil diecisiete, dictados dentro de los autos del expediente 198/2F-II/16-2017, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve el C. Baldomero Hernández Guzmán, en contra de la C. Angélica María Treviño García, contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 275/05-2006/2CI

C. MARTHA MARIA PACHECO PALMERO
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO

POR MARIA EUGENIA GUERRERO ALDANA EN CONTRA DE MARTHA DOLORES ROMERO PACHECO Y LUIS FRANCISCO ROMERO PACHECO.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE DICE::

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito de la licenciada MARIANA HOIL FUERTES, en el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por la licenciada de la licenciada MARIANA HOIL FUERTES, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de la demandada, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de MARTHA MARIA PACHECO PALMERO,-parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a MARTHA MARIA PACHECO PALMERO -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como los proveídos de fechas treinta y uno de marzo de dos mil seis y quince de marzo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dicen:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. "CASA DE JUSTICIA". CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

VISTOS: Se tiene por presentado a la Ciudadana Maria Eungenia Guerrero Aldana, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio en la Calle diez (10) número ciento veintiséis (126) "D", del Barrio de Guadalupe, de esta Ciudad de Campeche, señalando como Asesor Técnico al Licenciado Julio Cesar Ek Bojorquez, con Cédula profesional 3713231 y R.F.C. EBJU-570316RN7, demandando en la VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARÍA a los CC. MARTHA DOLORES ROMERO PACHECO, como deudor solidario y LUIS FRANCISCO ROMERO PACHECO, como fiador y avalista, mismos que por ignorar sus domicilios actuales pide sean notificados en términos de lo establecido en los artículos 106 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado, y de quienes reclama el pago de las siguientes prestaciones: A.- El pago y cumplimiento de

la cantidad principal de \$200,000.00 (Son Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), B.- El pago de los intereses que se hayan generado a partir del contrato de Reconocimiento de adeudo hasta la fecha en que concluya el presente proceso, mas los gastos costas, daños y perjuicios que su cumplimiento ha generado en perjuicio de su patrimonio, así como también la adjudicación mediante sentencia ejecutoriada del bien inmueble dado en garantía. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto **SE PROVEE:** 1) Se tiene por presentada a la Ciudadana Maria Eugenia Guerrero Aldana, y con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio en la Calle diez (10) número ciento veintiséis (126) "D", del Barrio de Guadalupe, de esta Ciudad de Campeche.

2) Se reconoce la personalidad señalando como Asesor Técnico al al Licenciado Julio Cesar Ek Bojorquez, con Cédula profesional 3713231 y R.F.C. EBJU-570316RN7, como Asesor Técnico de la Promovente, de acuerdo con los numerales 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3) Así mismo, se tiene a los CC. MARTHA DOLORES ROMERO PACHECO, como deudor solidario y LUIS FRANCISCO ROMERO PACHECO, como fiador y avalista, como partes demandadas en el presente asunto.-

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.

5) A reserva de decretar la ignorancia del domicilio de los CC. MARTHA DOLORES ROMERO PACHECO y LUIS FRANCISCO ROMERO PACHECO, se le previene a la parte actora para que sirva acreditar la ignorancia del domicilio de los CC. MARTHA DOLORES ROMERO PACHECO y LUIS FRANCISCO ROMERO PACHECO parte demandada, toda vez que no basta con la sola manifestación de que ignora el domicilio del demandado, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:-

"Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Tomo: Parte II. Tesis: 786. Página: 1302. EMPLAZAMIENTO PORE DICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimientos, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo. Quinta Época: Tomo LXVII, pág. 3097. Amparo civil den revisión 7574/40, 2ª. Sec. Michel de Alvarez Laura. 18 de marzo de 1941. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXIX, pág. 1123. Amparo civil directo 8166/39, 2ª. Sec. Luis M. Colombres, suc. De. 22 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina. Tomo LXXI, pág. 4192. Amparo civil en revisión 4543/41, 1ª. Sec. Esteves de la Mora de Solís María Trinidad. 10 de marzo de 1942, Unanimidad

de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 2338. Amparo civil en revisión 4879/42, 1ª. Sec. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. Cinco votos, La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pag. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37, 2ª. Sec. Pérez Pulido José María, suc. De. 2 de diciembre de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga. NOTA: La tesis interpreta el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que corresponde al artículo vigente. Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985, correspondan a la Cuarta PARTE, Tercera Sala.”

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, y 2).- el oficio 4670 signado por la Licenciada JULIA GUADALUPE CONCEPCIÓN ESTRELLA PÉREZ, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en los cuales comunica que “... con fundamento en el artículo 86 de la Ley de amparo en vigor, en relación con los diversos numerales 356 fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que HA CAUSADO EJECUTORIA la resolución dictada en el presente expediente...”, dentro del juicio de amparo número 880/2016-IV-B, promovido por MARTHA MARÍA PACHECO PALMERO, derivado del expediente 275/05-2006/4C-I, en el cual el Juez Federal CONCEDIÓ el amparo y protección de la Justicia de la Unión a MARTHA MARÍA PACHECO PALMERO, y para ese efecto se de cumplimiento al fallo concesorio en los términos siguientes:

“1.- Que la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad: a) deje insubsistente todo lo actuado en el juicio sumario civil hipotecario 275/05-2006/4C-I, incluso la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento, y los actos emitidos en su ejecución, consistentes en el remate del bien hipotecado y la inscripción su adjudicación, y la orden de entrega material del mismo; b) Reponga el procedimiento a partir de la admisión de la demanda y ordene al Coordinador de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, el llanamiento a juicio de la peticionaria del amparo.

2) El Coordinador de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado y Secretario de Seguridad del Estado, todos con sede en esta ciudad acaten las determinaciones que la autoridad ordenadora emita en cumplimiento de esta sentencia”...”(sic)

En este estadio procesal, se le requiere a la esta autoridad jurisdiccional informe dentro del término de tres días hábiles de cumplimiento al fallo protector, en consecuencia; **SE ACUERDA: 1).**- Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho.

2.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 880/2016-IV-B, interpuesta por MARTHA MARÍA PACHECO PALMERO por conducto de su Apoderado Legal CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, se deja insubsistente todo lo actuado en el juicio sumario civil hipotecario marcado con el número 275/05-2006/4C-I, promovido por MARIA EUGENIA GUERRERO ALDANA, en contra de los ciudadanos MARTHA DOLORES ROMERO PACHECO, como deudor solidario y LUIS FRANCISCO ROMERO PACHECO, como fiador y Avalista; asimismo se deja insubsistente la sentencia definitiva emitida con fecha treinta de mayo de dos mil siete, la audiencia de remate de fecha nueve de abril de dos mil ocho, la inscripción de la adjudicación del bien inmueble en la audiencia de remate, el auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, en el que se ordenó la entrega física y material del bien inmueble adjudicado a favor de MARIA EUGENIA GUERRERO ALDANA y todos los actos emitidos en ejecución. En virtud de lo anterior, en cumplimiento de Amparo se repone el procedimiento a partir de la admisión a la demanda y se ordena llamar a juicio a MARTHA MARÍA PACHECO PALMERO; por tanto, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios a fin de que se sirva emplazar a la ciudadana MARTHA MARÍA PACHECO PALMERO, por sí o por conducto de su Apoderado Legal en los domicilios que obran en autos predio urbano marcado con el número 25 Lote 19 manzana P de la calle Leandro Domínguez de la Unidad Habitacional Santa Barbara II de esta ciudad de San Francisco de Campeche y/o Andador Rosa, Manzana 19 Lote 63, en el Infonavit las Flores de esta Ciudad y/o en Prolongación Tormenta Plaza Balance Local 4 entre Avenida Casa de Justicia, de la Colonia las Flores C.P. 24500 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y notificar el auto inicial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que en el término de cuatro días hábiles y con fundamento en el artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ocurra ante el despacho de este juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las

de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. **Requíerese a la demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento,** todo lo anterior, atendiendo a los lineamientos que para el desahogo de esa diligencia establecen los numerales 101, 102, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche.-

3).- En cumplimiento de Amparo con fundamento en los artículos 6 fracción III y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para efecto de que: 1).- Deje insubsistente, esto es, sin efecto la Inscripción de la adjudicación a favor de MARIA EUGENIA GUERRERO ALDANA, la cual obra a fojas 1 a 37 del Tomo 466 Volumen A Libro Primero y Sección Primera de ese Registro, Bajo la Inscripción IV No. 34684, con folio Real electrónico 78777. -

2.- Se sirva dejar vigente la Inscripción de fojas 250 a 253, del Tomo 218, volumen B, Libro Primero y Sección Primera de ese Registro, bajo la Inscripción III Número 34684 a favor de MARTHA DOLORES ROMERO PACHECO, Nuda Propietaria, MARTHA MARIA PACHECO PALMERO, usufructo en segundo lugar.-

3).- Deje sin efecto la cancelación registrada de fojas 268 a 269 del Tomo CCLXXXIII, Libro V de la Primera Sección con la Inscripción número 52478.-

El cumplimiento de lo anterior, la Registradora deberá comunicarlo a la suscrita en el término de tres días hábiles contados a partir de que reciba el presente oficio de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **reiterando, que dichos actos registrales es sin pago de derecho alguno, toda vez que es en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 880/2016-IV-B, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado.** Aperciendo a la Registradora, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido y no rendir la información solicitada se le impondrá la primera medida de apremio prevista en el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de \$1,840.92 (SON: MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.), equivalente a 23 unidades de medida y actualización, con un valor de \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), lo anterior conforme al artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el *Decreto (número 55) para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en*

las leyes del Estado de Campeche, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, así como lo dispuesto en los artículos 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2015, la cual será para el Fondo del Mejoramiento e Impartición de Justicia, pues el requerimiento que se le hace es en cumplimiento y orden de una ejecutoria de amparo, la cual conforme al artículo 1 y 17 Constitucional, está obligada a cumplimentar sin requerimiento de pago alguno. Máxime que la cancelación del embargo deviene de una orden judicial.-

4).- Infórmese a la autoridad federal del cumplimiento de dicha ejecutoria de amparo, mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del

conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocurrente que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil seis, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO A LA **CIUDADANA MARTHA MARIA PACHECO PALMERO**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 123/14-2015/2CI

C. FELICITA ORTEGON ZAPATA
Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA LAURA DE LA CRUZ HERNANDEZ EN CONTRA DE FELICITA ORTEGON ZAPATA Y ROSELI COCOM SANCHEZ.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE DICE::

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y **2).**- el escrito de la ciudadana LAURA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, mediante el cual solicita se emplace a la demandada por medio de periódico Oficial del Gobierno del Estado

En consecuencia, SE ACUERDA: 1) En virtud de que ya se tiene las respuestas de los oficios en las que no se localizo el domicilio de la demandada y en virtud de que con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se llevo a cabo el desahogo de las testimoniales a cargo de la ciudadanas MARIANA DEL CARMEN PÉREZ HORTA Y NURY ALEJO MORALES, se declara la ignorancia del domicilio de FELICITA ORTEGÓN ZAPATA, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a FELICITA ORTEGÓN ZAPATA -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. -

ASUNTO: 1).- Con el estado inicial y documentación adjunta de la Ciudadana LAURA DE LA CRUZ HERNANDEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Niebla numero 2 (dos) entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como asesor técnico al LICENCIADO JOSE L. GUILLERMO PECH con cedula profesional numero 3060873 y Registro Federal de Causantes GUPL-630128 5A6 y a la Licenciada CONCEPCION GUADALUPE TECUAUTZIN CHI con cedula profesional 7516626 y Registro Federal de Causantes TECC871210 promoviendo, demandando en la Vía Ordinaria Civil Reivindicatoria, a la ciudadana FELICITA ORTEGON ZAPATA, quien puede ser notificada

y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la calle Halita, manzana 66 lote 2 colonia Diana Laura c.p. 24080 de esta ciudad capital y ROSELI COCOM SANCHEZ misma que puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle Héctor de la Peña, manzana 77 lote 20 colonia Diana Laura c.p.24080 de esta ciudad capital, y de quien se reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones:-

a. La desocupación y entrega material del bien inmueble propiedad de la suscrita con sus frutos y acciones ubicado en la calle Calcita lote 22 manzana 66 colonia Diana Laura c.p. 24080 de esta ciudad capital.-

b. Las costas y gastos del juicio, así como los daños y perjuicios que se nos ocasiona por la tramitación de este juicio.-

c. El pago de rentas reguladas que se originen por el tiempo en que dure en posesión del inmueble por parte de la demanda, desde la fecha en que se le notifique la demanda hasta la entrega material del inmueble que detenta, previamente evaluada.-

En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1).- Se tiene por presentado al Ciudadana LAURA DE LA CRUZ HERNANDEZ demandando en la Vía Ordinaria Civil Reivindicatoria, a las ciudadanas FELICITA ORTEGON ZAPATA y ROSELI COCOM SANCHEZ.

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Niebla número 2 (dos) entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, acorde a lo establecido en el párrafo primero del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -

3).- Se admite como asesor técnico del promovente al LICENCIADO JOSE L. GUILLERMO PECH con cedula profesional número 3060873 y Registro Federal de Causantes GUPL-630128 5A6 y a la Licenciada CONCEPCION GUADALUPE TECUAUTZIN CHI con cedula profesional 7516626 y Registro Federal de Causantes TECC871210 y como representante común al primero de los mencionados de conformidad con el artículo 46, 49- A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Con fundamento en los artículos 840 fracción VI, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA**, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA**.- -

5).- Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que por su conducto se sirva emplazar a la ciudadana, con las copias simples de traslado para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en

su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, de no encontrarse a la buscada en el primigenio domicilio en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.-

6) Entre tanto Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGILEX), y márchese con el número **123/14-2015/2C-I**.-

7) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

8) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- -

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la

debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - -

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registró la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.--
LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANA FELICITA ORTEGON ZAPATA**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL

CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 422/15-2016/1°OF-II

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.

A: Fernando Jesús Sánchez Molina.

En el Exp. No. 422/15-2016/1°OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria Potestad, promovida por Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz, respecto de su hija menor de edad, en contra de Fernando Jesús Sánchez Molina, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Acuerdo: I. Tienese por presentada a Nayra Jazmin de la Cruz Ek Ortiz, con su escrito de cuenta por medio del cual devuelve el oficio:

- a. *El oficio 1102/16-2017/1°OF-II de 30 de mayo de 2017.*
- b. *La cedula de notificación e emplazamiento, y*
- c. *1 CD.*

Por tal motivo, se ordena a la actuaria notifique y emplace a Fernando Jesús Sánchez Molina, en los términos indicados por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, del cual a continuación se transcribe:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

1. Oficio 22334 del licenciado Fabián Farris Alejandro, Jefe del departamento de personal de Pemex.

2. Escrito de la licenciada Karine González Ángeles, supervisor comercial de Teléfonos de México.
3. 235/2016 de Roberto Figueroa Rueda, encargada de despacho del SMAPAC.
4. Oficio 1154/2016 de la licenciada Ada Patricia Duque Farías, subdirector administrativa de la dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
5. Oficio 3420/2016, de la licenciada Gleny Martínez Hernández, vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva.
6. Oficio 621/2016 del Ingeniero Eric Gpe. Martínez Güemes, SUPTTE. Zona de distribución Carmen de la CFE.
7. Oficio 721/2016 del C.P. Fidel Omar Ortiz Jiménez, encargado del despacho de la subdirección de atención al contribuyente de la Secretaría de Finanzas, de esta ciudad.
8. Escrito de L.C.P. Matilde Ovando Narváez, administrador de Cablecom.
9. Oficio 0208.17 del licenciado Carlos Fabián Echavarría Roca, asesor jurídico de la coordinación de catastro.
10. Escrito de apoderado legal de Radio móvil Dipsa S.A. de C.V.
11. Oficio 1634/2F-II/16-2017 de la licenciada María Genidet Cardeña Cámara, Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.
12. Instrumental de Actuaciones, consistente en la diligencia de búsqueda de domicilio de doce de mayo de dos mil diecisiete, realizada por la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, actuaria judicial adscrita a este Juzgado.

Dichos documentos públicos, privados e Instrumental de Actuaciones, valorados conforme a la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 351 fracción II, 354, 453 y 1383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tienen pleno valor probatorio para acreditar que **se ignora el domicilio del demandado Fernando Jesús Sánchez Molina.**

En consecuencia, se ordena a la actuaria emplace por **edictos** al demandado *Fernando Jesús Sánchez Molina*, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación **por tres veces consecutivas en el espacio de quince días**, para que en el término de **quince días**, contados a partir de la última publicación de este acuerdo, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, *en los términos indicados mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciséis*, haciéndole saber al demandado *Fernando Jesús Sánchez Molina*, que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de Actas de este Juzgado,

previa identificación.

De igual forma, hágasele saber que el domicilio del *Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche*, está ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155.

Transcripción del acuerdo de catorce de setiembre de dos mil dieciséis.

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Acuerdo: I. Téngase por presentado al licenciado Guadalupe Guzmán López, Asesor Técnico de Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en autos:

A. Exhibiendo copia certificada del expediente 728/15-2016/2F-II.

B. Relaciona sus pruebas con cada hecho en particular.

Por tal motivo, acumúlese a los autos y tómesese en consideración en su momento procesal oportuno.

II. Por tal motivo y siendo que estaba a reserva de proveer la demanda de **Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz**, al respecto **se acuerda lo siguiente:** Resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por **niño**, para lo cual, es de señalarse que el artículo 1 de la **Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Por su parte, el artículo 2 de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, determinó que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

A su vez, la **Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche**, en su artículo 1, párrafo segundo, decretó que se consideran **niñas y niños**, las personas de hasta doce años de edad; y **adolescentes** a los mayores de doce y menores de dieciocho años.

Finalmente, el **Código Civil del Estado de Campeche**,

en sus artículos 658 y 659 indican que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y se dispone libremente de su persona y de sus bienes.

De los preceptos citados, se aprecia que el derecho internacional a establecido, que todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es un **niño**, y por su parte el derecho nacional y estatal, han adoptado dicha temporalidad para establecer cuando termina la minoría y comienza la mayoría de edad de una persona; además, dentro de la categoría de **niño**, han especificado dos subcategorías, determinando que: a) **niña o niño** es la persona de hasta 12 años de edad incumplidos, y b) **adolescente** quien tiene 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

En virtud de que "**X**", nació en marzo de dos mil quince, actualmente tiene **1 años y seis meses de edad**; por lo tanto, es una **niña**, quien se encuentra bajo la patria potestad de sus padres, de conformidad con los numerales 428, 429 y 430 fracción I del Código Civil del Estado de Campeche.

Asimismo, con fundamento en los artículos 458 fracción III y IV del Código Civil del Estado, en relación a los diversos 1376 fracción I, 1378, 1382, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en suplencia de la deficiencia del planteamiento se admite la presente demanda como **Controversia Mixta Oral Familiar de Pérdida de la Patria Potestad**, promovida por **Nayra Jazmín del a Cruz Ek Ortiz**, respecto de su hija menor de edad, en contra de **Fernando Jesús Sánchez Molina**, por lo que se ordena emplazar al demandado, en el domicilio en el escrito inicial y/o en cualquier lugar que sea localizado, haciéndole entrega de las copias simples de traslado y previniéndole que tiene el término de **tres días** para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses.

Asimismo el demandado deberá de ajustar su contestación de demanda a las formalidades establecidas en el decreto 180 y 181 de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe al demandado, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

III. Asimismo se le hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los **principios procesales de intermediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan**

expresamente, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Por lo que respecta a las pruebas presentadas y propuestas por la demandante **Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz, en su escrito inicial; se le hace saber que éstas deberán de ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.**

V. Por otra parte, se ordena que la guarda y custodia de la menor "**X**", quede de manera provisional a cargo de **Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz**; mientras se resuelve el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VI. Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo **deber** procede el latín *debere*, que en una primera acepción significa "**1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.**" y su tercera acepción indica "**3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.**"

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, **las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.**

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a **Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz** y **Fernández Jesús Sánchez Molina**, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2012: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

VII. Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al **Ministerio Público**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VIII. En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de emplazamiento por no encontrarse el domicilio del demandado; se requiere a la promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio del demandado, de

acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

IX. Por último, se les hace saber a las partes y/o promoventes que en el presente caso, les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 100 y 113 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, publicada mediante decreto 52 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en el Periódico Oficial 0183, de 4 de mayo de 2016, por el cual se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2005, según lo dispone el artículo segundo transitorio.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Iris Ortiz González, encargada del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica.

Notifíquese por periódico oficial al demandado Fernando Jesús Sánchez Molina.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica. dos firmas legibles

Lo que notifico a usted de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, a través de cédula por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche publicando esta determinación tres veces consecutivas en el espacio de quince días.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 15 de septiembre de 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala. Firmado.- Rúbrica.

Licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICO: Que el acuerdo de uno de septiembre

de dos mil diecisiete, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 422/15-2016/1°OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Pérdida de Patria Potestad, promovida por Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz, respecto de su hija menor de edad, en contra de Fernando Jesús Sánchez Molina; mismo que contiene la firma del Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto y licenciada Iris Ortiz González, Juez y Secretaria de Actas respectivamente, quienes al momento de su emisión, se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Ante lo cual, queda debidamente firmado y autenticado la cédula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial de Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche, 15 de septiembre de 2017.-
Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licenciada Iris Ortiz González. Firmado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: ROSA MA. TOXQUI SORIANO (testigo)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente 2/15-2016/J3A/P-I, instruido en la averiguación del delito de LESIONES A TÍTULO DOLOSO, denunciado por la Ciudadana GRISELDA MARIA DE LA CRUZ PEREYRA, en contra de la Ciudadana AUREA DARLENE BOLIVAR KANTÚN, el ciudadano juez dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS:1. Se tiene por recibido el oficio número 1691/A.E.I./2017 del C. Eder Saúl Muñoz Burgos, Agente Ministerial de Cumplimiento de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa que al apersonarse en el domicilio marcado en autos a fin de localizar a la C. Rosa María Toxqui Soriano, son atendidos por una persona de sexo femenino, misma que no se identifica, pero de

quien toma su filiación, la cual refiere "que la persona que andamos localizando ya no habita en el predio desde hace 8 meses ya que lo dio a rentar la casa y lo único que sabe que se fue a radicar a la ciudad de México por cuestiones de trabajo", siendo imposible dar cumplimiento a lo ordenado; 2. Con el oficio número CJ/1789/2017, remitido por el Lic. Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico, remitiendo respuestas de sus unidades administrativas, mismas que informan que en su base de datos se registraron, a nombre de Rosa María Toxqui Soriano, los domicilio ubicados en: Calle Famboyanes, lote 12 s/n, Sector Las Flores: clave catastral 02-001-1-2-18-002-069-00-00-000 y número de cuenta predial U-20600 y domicilio: Calle Gurinaldas, manzana A, lote 3, por Prolongación Pedro Moreno, Fracc. Villa Laureles; clave catastral 02-001-1-3-21-032-003-00-00-000. Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino, en consecuencia:-

SE PROVEE:

Acumúlese a los autos los oficios de referencia y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho correspondan.

1. SE NOTIFICA POR EDICTOS ALA TESTIGO C. ROSA MARÍA TOXQUI SORIANO.-

Considerando que se han agotado los trámites para la localización del testigo, a través de la solicitud de información realizada a diversas dependencias federales y estatales que en su base de datos pudieran contar con la información pertinente para localizar al testigo ciudadana ROSA MARÍA TOXQUI SORIANO, sin que se haya logrado su localización por no ser el domicilio correcto, o por carecer de los datos solicitados y con la finalidad de garantizar los derechos del querrelante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa

y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del testigo ROSA MARÍA TOXQUI SORIANO, se señalan LAS TRECE (13:00) HORAS, DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, a cargo del citada ROSA MARÍA TOXQUI SORIANO, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona, en la fecha y hora señalada, a fin de llevar a efecto el desahogo de la audiencia de Testimoniales, en su carácter de Ampliación de Declaración; apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedora a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una multa de (30) treinta unidades de medidas y actualización, que asciende a la suma de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 20/100). -

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado ROSA MARÍA TOXQUI SORIANO, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de la adscripción, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO LUÍS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.- Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de Octubre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:29/16-2017/1E-II.-

AL C. NESTOR PINEDA HERRERA.- DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a NESTOR PINEDA HERRERA, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por PALOMA CÁRDENAS DZUL Apoderada Legal de la persona moral Desarrollo Local e Integradora S.A de C.V., la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciséis de octubre de dos mil diecisiete-

VISTOS: con el oficio 943/A.E.I/2017 del C. JESUS GONZALEZ MORALES agente ministerial del grupo de presentaciones y el oficio del L.A.E ROBERTO FIGUEROA RUEDA director general de SMAPAC; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano NESTOR PINEDA HERRERA, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS NUEVE HORAS; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA** ;_por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a NESTOR PINEDA HERRERA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 82/16-2017/JOFA/2-I

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JOSE LUIS EK KUK.

Domicilio: Se ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 82/16-2017/JOFA-2-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. CARMEN BEATRIZ LEÓN UC, A CARGO DEL C. JOSE LUIS EK KUK; LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICEN:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **Diecinueve de Octubre de dos mil diecisiete.**

V I S T O S: El oficio 3267/2017 y anexo, del Licenciado MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, en el cual informa que una vez hecha la consulta en el Sistema de Alta y Bajas de dicho Instituto, no se encontró información en relación al **C. JOSÉ LUIS EK KUK**, en consecuencia; **SE PROVEE:** **1).**- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a la solicitante para su conocimiento. **2).**- Ahora bien, toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el

domicilio del **C. JOSÉ LUIS EK KUK**, y observándose que en el domicilio proporcionado por el C. JORGE ANTONIO UITZ KU, asesor técnico de la C. CARMEN BEATRIZ LEÓN UC, no se logró la notificación del deudor alimentario, se declara la ignorancia del domicilio del antes citado y por ende, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena notificar al **C. JOSÉ LUIS EK KUK**, los puntos resolutive de la sentencia interlocutoria dictada con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, mismos puntos resolutive que a la letra dicen:-

R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE ALIMENTOS PROMOVIDA POR LA C. **CARMEN BEATRIZ LEÓN UC**, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO A.A. **EK LEÓN**, A CARGO DEL C. **JOSÉ LUIS EK KUK**.

SEGUNDO: SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EL **VEINTE POR CIENTO (20%)**, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL **C. JOSÉ LUIS EK KUK**, A FAVOR DE SU HIJO A.A. **EK LEÓN**, QUIEN ES REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE LA C. **CARMEN BEATRIZ LEÓN UC**.

TERCERO: AHORA BIEN, A EFECTO DE OTORGARLE SEGURIDAD JURIDICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADA, GÍRESE EL EXHORTO ORDENADO AL JUEZ COMPETENTE DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, PARA QUE SE SIRVA NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO.

CUARTO: GÍRESE EL OFICIO ORDENADO A LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, PARA QUE REALICE LOS DESCUENTOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADA, EN LA FORMA ESTABLECIDA.

QUINTO: QUEDA NOTIFICADA LA SOLICITANTE POR ENCONTRARSE PRESENTE EN ESTA AUDIENCIA, ASÍ COMO SU ASESOR TÉCNICO.

SEXTO: UNA VEZ QUE QUEDE FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES Y ENVIAR EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO PARA SU GUARDA Y CONSERVACIÓN.-

CUMPLASE: ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA

SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

4).- De igual forma comuníquese al deudor alimentario que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se harán a través de los estrados de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticuatro de octubre de de dos mil diecisiete.

Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

PRIMER E D I C T O

Se convocan postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 517/06-2007/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado Carlos Humberto Hurtado Sosa, Apoderado Legal del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en contra del C. Juan Carlos Tun Malave; pidiéndole se sirva ordenar a quien corresponda, se fijen los originales en los tableros de esa dependencia por dos veces dentro del término de quince días, para los efectos legales correspondientes.

“Lote número cinco de la calle Leandro Domínguez en la Manzana “C” de la unidad habitacional “Santa Bárbara I” de esta ciudad, con las medidas y colindancias siguientes: al Norte mide ocho metros y colinda con los lotes cuatro y seis; al Este, mide doce metros y colinda con el lote siete; al Sur, mide ocho metros y colinda con la calle Leandro Domínguez; al Oeste, mide doce metros y colinda con el lote tres, y

cierra el perímetro y una superficie total de noventa y seis metros cuadrados, inscrito a favor de: Juan Carlos Tun Malave, de fojas 142 a 152 del Tomo 187 Volumen E, Libro Primero y Sección Primera, Inscripción III, No. 34750.”

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$241,000.00 M. N. (Son: Doscientos cuarenta y un mil pesos, 00/100 M.N.), y como postura legal \$ 160,666.66 M.N. (Son: Ciento sesenta mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.),

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE HORAS (11:00).**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de octubre de 2017.- A T E N T A M E N T E.- **MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, Juez del Juzgado Mixto Civil - Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil - Familiar de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 241/14-2015/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO CON CONVENIO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO LEONARDO ROMÁN LOZANO PUC. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO UBICADO EN LA CALLE YACASAY, AMPLIACIÓN COLONIAL CAMPECHE, SECCIÓN MAQUILADORA, LOTE 52, MANZANA LXXVIII, CAMPECHE, CAMPECHE, INSCRITA A FAVOR DE LEONARDO ROMÁN LOZANO PUC, DE FOJAS 267 A 271 DEL TOMO 203-E LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 111924. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE **\$ 338,000.00** (SON: **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS** 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA

DE \$225,333.33 (SON: **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.**). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DIA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 77/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en contra de ANTONIO RAMOZ CRUZ, el cual se describe a continuación:-

PREDIO URBANO DEL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEPARTAMENTO DUPLEX, DEL EDIFICIO 2 NIVELES DEL CONJUNTO HABITACIONAL FINCA ARCILA, UBICADO EN LA CALLE OPALO, MANZANA 20, NÚMERO 13-D, EDIFICIO 13, REGIMEN NO. 3, EN LA CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE: 1.50 MTS. Y 4.50 MTS. CON VACIO DEL AREA COMUN DEL REGIMEN; AL NORESTE: 1.40 MTS, CON CUBO DE ESCALERA Y VACIO DEL AREA DE ACCESO; 0.65 MTS. CON ESPACIO VACIO DEL AREA COMUN DEL REGIMEN; Y 0.70 MTS. Y 0.65 MTS. CON VACIO DEL PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO B; AL SURESTE MIDE 1.50 MTS, 1.50 MTS, 1.20 MTS Y 1.80 MTS. CON ESPACIO VACIO DEL DEPARTAMENTO B; AL SUROESTE 11.50 MTS. CON VACIO DEL AREA COMUN DEL REGIMEN Y .0 MTS. CON VACIO DEL PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO B; ARRIBA CON AZOTEA; ABAJO CON DEPARTAMENTO B; CON SUPERFICIE DE 67.03 MTS. CUADRADOS.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$395,000.00 (SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 263,333.33 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este

Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECIOCHO del mes de DICIEMBRE del año dos mil diecisiete, a las 11:00 horas. Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 23 de Octubre de 2017

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J., JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 504/14-2015/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO HERNAN PERALTA DAMIAN. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: LOTE NUMERO SETENTA Y NUEVE, ACTUALMENTE NÚMERO TREINTA Y UNO MANZANA IV DE LA CALLE LOS OLMOS DEL FRACCIONAMIENTO "LOS CEDROS" ENTRE CALLE LOS CEDROS Y TERRENO BALDIO CODIGO POSTAL 24088, DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE HERNAN PERALTA DAMIAN, CON LA INSCRIPCIÓN II, NO. 130179 DE FOJAS 296 A 302 DEL TOMO 339-E LIBRO PRIMERO SECCION PRIMERA. Teniendo como postura base la cantidad de

\$ 450,000.00 (SON: **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de **\$300,000.00** (SON: **TRECIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS** 33/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DÍA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 188/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por ROBERTO XICOTENCATL SOLIS GUZMAN, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de LINDA JANET AGUILAR ARCOS, el cual se describe a continuación:- **PREDIO URBANO NUMERO 10, DE LA CALLE MINA, DE LA CIUDAD DE PALIZADA, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; POR SU FRENTE Y FONDO MIDE 9.00 MTS, Y POR AMBOS LADOS 21.00 MTS, Y COLINDA POR SU FRENTE CON CALLE MINA DE POR MEDIO Y PREDIO DE LUIS ESPINOSA; POR EL LADO DERECHO SALIENDO CON PREDIO DE FEDERICO Y CARMEN LOPEZ; Y POR EL FONDO PREDIO DE JULIA LOPEZ, CERRANDOSE EL PERIMETRO, SUPERFICIE TOTAL DE 189.00 MTS CUADRADOS. -**

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$578,000.00 (SON: QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 385,333.33 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).- La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día TRECE del mes de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete, a las 10:00 horas Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.

San Francisco de Campeche, Camp., A 26 de Septiembre de 2017.- **A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

CONVOCATORIA N° 10/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 49/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor MIGUEL ANGEL CHABLE PÉREZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. ENCARGADO DEL DESPACHO, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 09/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 49/17-2018/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor MIGUEL ANGEL CHABLE PÉREZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 12 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- ALBACEA PROVISIONAL, C. MARÍA AURORA ALMEYDA RAINFORD.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-
LA C. LIC. ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 10/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NÚMERO 426/16-2017/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JUANA MARÍA GARCÍA GÓNGORA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA 04/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NÚMERO 814/16-2017/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) RAUL SOSA ABREU, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE GUADALUPE DEL SOCORRO GRANADOS GAMBOA Y/O GUADALUPE GRANADOS GAMBOA, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE ALBERTO AYALA ACOSTA, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 24 DE OCTUBRE

DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE **CARLOS MIGUEL VARGAS CACERES**, OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMÁN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 19 DE OCTUBRE DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

En escritura pública número **576**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 18 dieciocho de diciembre del 2006 dos mil seis, pasada ante mí en el protocolo ciento cuarenta y nueve, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la señora **PATRICIA GUTIERREZ DIAZ**, denunciado por los señores **GUSTAVO MOISES KU GUTIERREZ, CARLOS FRANCISCO KU GUTIERREZ, MARCO JOAQUIN KU GUTIERREZ, MARTIN GUADALUPE KU GUTIERREZ Y SUSANA MARCELA KU GUTIERREZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 12 días del Octubre del 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA Y A LOS ACREEDORES DEL SEÑOR **CARLOS JOAQUIN REYES ALPUCHE**, QUIEN FALLECIERA

EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE OCURRAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CINCUENTA (50) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.- R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **12 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR CASTULO VAZQUEZ LAGUNEZ**, ORIGINARIO DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, POR LA **C. MELVA ISAURA VAZQUEZ JIMENEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCÁRCEGA, CAMP., A 12 DE OCTUBRE DEL 2017.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NÚMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cuatrocientos noventa y cinco (495) otorgada ante Mí, de fecha Trece de Octubre del dos mil diecisiete, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de

CONCEPCION GUTIERREZ LEON, quien fuera vecina de esta ciudad; por el ciudadano **MARIANO FERNANDO CALDERON GODOY**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 13 de Octubre del 2017.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 10 diez de octubre de 2017, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **AGUSTIN RAYGOZA CAMARA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA ROXANA ADELINA RAYGOZA PANTI**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 11 de octubre de 2017.- LIC. **ABELARDO MALDONADO ROSADO**, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.- Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- R.F.C.: MARA-730911-DA0.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 245, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 10 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR **DANIEL PONCE JAUREGUI**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **ALMA ROSA PONCE NAVEDA** PARA CUMPLIR CON

LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 16 DE OCTUBRE DEL 2017.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 241, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 06 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **GUILLERMO CISNEROS LARA**, PRESENTADA POR SU ESPOSA LA SEÑORA **ILSA MARIA RIVERO CERVERA** PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE OCTUBRE DEL 2017.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.



